

dal de un mes, y tendrá la facultad coactiva; cuando ésta no fuere bastante eficaz para que se haga el cobro, podrán enviarse algunos soldados á la finca que no haya pagado, para que en ella se mantengan hasta hacer un gasto triple del importe de la contribucion.

Art. 7º El tesorero y el contador harán mensualmente un corte de caja á presencia del administrador de rentas, quien lo visará, y con este requisito se pasará un tanto á la Comandancia Militar superior, y no habiéndola en el Distrito, á la Prefectura, y otro que ha de quedar en la tesorería de la fuerza. Determinado por la Junta el número de la fuerza móvil, y su composicion, ya sea solo de caballería, ó de esta arma y la de infantería, elegirá el oficial que la haya de mandar, sometiéndolo al Comandante superior, quien podrá añadir al que crea conveniente para que se pida la aprobacion del Gobierno, informándosele de cada oficial. Los propuestos serán de los oficiales sobrantes del ejército de todas calidades, ya sean permanentes, activos ó auxiliares que reunan las calidades que se requieren para ese importante cargo, si Nos no lo hubiésemos nombrado.

Art. 8º Segun ese número, y conforme á los reglamentos de infantería y caballería, se organizará en media compañía, compañía ó compañías de infantería, batallon ó escuadron, en la inteligencia que el número de los oficiales ha de ser el señalado por los reglamentos; que una media compañía hasta cincuenta hombres, no podrá tener mas que dos oficiales subalternos; una compañía desde sesenta á cien hombres, un capitan, un teniente y un subteniente; hasta ciento cincuenta, cuatro oficiales: en la caballería se seguirá la proporcion que corresponde á esta arma; hasta ochenta hombres será una compañía con cuatro oficiales, la media compañía que no exceda de cuarenta ginetes, tendrá dos oficiales subalternos, y cuando la fuerza sea de cien á ciento cincuenta plazas, se formará un escuadron de dos compañías con un comandante, capitan, un segundo ayudante para el detall, y un sargento con las funciones de porta, que son los que forman la plana mayor. En caso que se forme una fraccion de veinte hombres, la mandará un alférez ó subteniente.

Art. 9º La fuerza móvil tendrá una organizacion militar bajo

las reglas establecidas en la Ordenanza y leyes vigentes; estará acuartelada, pasará revista de Comisario mensualmente del 1º al 5 de cada mes, ante el tesorero miembro de la Junta menor y en el dia que éste señalase, no pasando de los primeros cinco dias del mes, pudiendo pasar revistas extraordinarias cuando lo considere conveniente.

Art. 10. Entre el 1º y el 10 de cada mes, se presentará la distribucion de los caudales recibidos en el anterior á la misma tesorería; esta distribucion ó cuenta ha de ser nominal, cada individuo firmará al márgen en la parte que le corresponde, expresando quedar satisfecho del cargo, ó si no lo estuviere, el motivo de su dissentimiento; cada plaza tendrá su libreta en la que mensualmente se le cortará la cuenta conforme á la de la distribucion, y de cuyo cargo en la libreta constará quedar satisfecho.

Art. 11. Se llevará la cuenta que corresponde al paradero de los forrajes: siempre que se pueda se comprarán por junto: el fondo se mantendrá con separacion, lo formará el haber de los caballos, y de él ha de hacerse el gasto que cause el herraje de ellos, la curacion de los caballos enfermos y la reposicion de las monturas.

Art. 12. La fuerza móvil ha de estar uniformada de una manera sencilla, aunque militar, acomodada á los usos del país á que pertenezca, propia de su objeto, y de poco costo, para el cual y el entretenimiento, se retendrá á cada plaza una corta cantidad, con la que se formará el fondo de vestuario, que ha de mantenerse en la Tesorería de la Junta menor; el descuento ha de ser proporcionado al gasto y duracion que se calcule al vestuario, el cual y el descuento lo propondrá el jefe del cuerpo á la Junta menor, y ésta consultará al Comandante superior, y en donde no lo hubiere, al Prefecto.

Las propuestas de oficiales, como se ha dicho en el artículo 7º, se someterán al Comandante superior, y las de sargentos ó cabos de que trata el artículo 6º del decreto de 7 de Noviembre, las aprobará el mismo Comandante, ó el Prefecto donde no lo haya.

Art. 13. La fuerza se compondrá de gente voluntaria, de conocida honradez, sin que estén obligados á presentarla los propietarios, por lo que no tendrá efecto la parte tercera del artículo 3º, ni

el artículo 7º de la ley de 7 de Noviembre, se enganchará del modo que la Junta menor lo determine; el enganche se hará voluntario por el tiempo que señale cada uno de los presentados, el que no bajará de cuatro meses, abriéndose la filiación en los términos prevenidos por la Ordenanza militar, cuya filiación aprobará el Prefecto del Distrito, si residiere en el mismo lugar, ó en el caso contrario el Presidente de la Junta menor. No puede ingresar en la fuerza individuo alguno, por sentencia judicial ó de otra cualquiera clase.

Art. 14. El servicio de la fuerza móvil se ha de referir á la protección que deban dar á todos los pueblos del Distrito, al resguardo de los caminos, ya sean generales ó de comunicacion de un pueblo á otro, á la aprehension de los malhechores, segun las órdenes que comunique el Comandante militar, el Prefecto ó Subprefecto, de la manera y con la eficacia prevenida en la ley de 7 de Noviembre: los individuos de la fuerza móvil, por ningun motivo se ocuparán de ordenanzas, de asistentes de los oficiales ú de las autoridades, ó escoltas de ellos, porque su objeto exclusivo es el mencionado antes, y el de asegurar el tráfico del comercio, por lo cual la fuerza dará convoyes á los efectos que pertenezcan al público ó á los particulares, y en este último caso de servicio ó auxilio, ha de ser gratuito, sin que los oficiales ó tropa puedan exigir gratificación ó remuneracion de clase alguna; y si lo hicieren, lo que no es de esperarse, serán castigados segun lo requiera el caso.

Art. 15. Los Comandantes de las fuerzas rurales móviles, y los de las tropas permanentes destinadas á la persecucion de los bandidos, darán parte cada quince dias con el diario de sus operaciones, expresando el objeto de ellas y su resultado.

Art. 16. El armamento que ha servido hasta hoy á las antiguas fuerzas rurales y á la guardia civil, se destinará para la nueva guardia rural móvil y estable.

El armamento, monturas y caballos de propiedad del Gobierno, que resulten sobrantes al efectuarse el cambio de las fuerzas auxiliares y de otras denominaciones, en guardia rural, se destinarán á éstas: las cantidades que se adeuden por la contribucion impuesta para el pago de la antigua fuerza rural, se emplearán por las

Juntas menores en la compra de armamento para la nueva guardia rural. En caso de que falten armas, se comprarán por cuenta de los que sostienen la repetida guardia rural, prévia la autorizacion del Ministro de la Guerra y las instrucciones que dé al efecto.

Art. 17. Las Prefecturas tendrán un conocimiento exacto del número y calidad de armas que se hallen en poder de la guardia rural, y lo transmitirán á los Comandantes militares, quienes darán estas noticias al Ministerio de la Guerra, informando lo que crean conveniente para la conservacion, mejora ó aumento.

Art. 18. El cobro de las cuotas á los propietarios y á los arrendatarios ó subarrendatarios que se subrogan en lugar de aquellos, los recargos, los embargos á los morosos ó deudores, se verificarán de la manera que está prevenida para las contribuciones generales directas: el fondo única y exclusivamente se dedicará al pago de los haberes de la fuerza móvil, al de las asignaciones del Tesorero y Contador, y éste ha de intervenir en todas las operaciones: cualquiera otro pago que se hiciese en contrario á esta prevencion, por preferente que se considere, y aun cuando preceda la orden del Comandante militar ó Prefecto, será á cargo y responsabilidad pecuniaria de ambos funcionarios y deberá ser cubierto inmediatamente, como lo dispondrá la Junta menor. Las cuentas de la recaudacion y la distribucion de los caudales á la tropa, se presentará á la Junta menor cada cuatro meses, y entonces el Tesorero y el Contador no se considerarán vocales de la Junta, ni tendrán voz en ella; lo mismo ha de entenderse cuando la mayoría de los individuos de la Junta primitiva dispusiesen pasar revista de cuentas.

Art. 19. A los contribuyentes no se les exigirá ninguna prestacion personal, si no está establecida por las leyes; solo estarán obligados á concurrir para la defensa interior del pueblo en que sean vecinos, en caso de alarma, como se dirá despues.

Art. 20. Los Presidentes de los Ayuntamientos y el administrador ó colector de las contribuciones directas están en la precisa obligacion de remitir á la Junta menor todas las noticias que les pidan para la rectificacion del catastro, y aun sin necesidad de que se haga el pedido les darán las que sean conducentes á ese fin.

Art. 21. Los propietarios que se consideren agraviados en el

señalamiento de las cuotas, lo manifestarán á la Junta menor para que ésta, con la debida justificacion, resuelva lo que corresponda en el perentorio término de diez dias.

Art. 22. El catastro, la organizacion de la fuerza, señalamiento de los haberes, y la lista de los cuotizados, se publicarán para ponerse en práctica, y para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Art. 23. La vigilancia para la seguridad de las poblaciones de cada Prefectura ó Sub-prefectura, y la organizacion de la fuerza estable se hará del modo que sigue:

ORGANIZACION DE LA FUERZA ESTABLE.

Art. 24. En todas las poblaciones de cada Distrito, los Presidentes de los Ayuntamientos, en donde los hubiere, ó los jueces de paz en el caso contrario, dispondrán inmediatamente de publicado este Reglamento, que se forme un padron muy exacto de todos los varones avecindados en el pueblo y que estén en capacidad de tomar las armas, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta.

Art. 25. Para defenderse contra los malhechores y ladrones, y conseguir su aprehension, las autoridades mencionadas organizarán á los empadronados, formándolos en compañías; si la organizacion que diesen, como es conveniente, se asemejase á la militar, y en ese caso cada compañía, segun reglamento del arma á que corresponda, nombrará provisionalmente, para someter su decision á Nuestra aprobacion, los oficiales. Los sargentos y cabos los aprobará el Prefecto; y si desaprobare algunos, se hará nueva eleccion. Respecto de éstos, algunas veces convendrá que ciertas designaciones las haga el Prefecto, y entonces lo avisará á la Junta menor.

Art. 26. Conforme al número de los empadronados, las compañías se dividirán en trozos, y cada uno tendrá su jefe: estos trozos rondarán por las noches el interior y las afueras de cada poblacion, de manera que se hagan tres ó cuatro rondas durante la noche, y en los intervalos de descanso se mantengan los hombres en el lugar que se les señale, que sea acomodado para tenerlo como cuerpo de guardia, ya sea la casa de la Municipalidad, ú otro

paraje conveniente al objeto; el servicio se hará desde que oscurezca hasta amanecer. Los trozos se numerarán, y el jefe ó cabeza de cada uno, tendrá la lista de los individuos que lo componen; rolarán en este servicio por su orden numérico, y éste señalado de manera que no queden muy recargados de fatiga, sino que se determine el número de los que componen el trozo en proporcion de los habitantes, atendiendo á que el servicio no les toque sino cada quince ó veinte dias. Así por ejemplo, cuando los empadronados sean doscientos, habrá dos compañías, y cada una de éstas estará subdividida en diez trozos de diez hombres, de los cuales uno será el jefe, y de esta manera les tocará hacer la ronda cada veinte dias. En las poblaciones en que haya mas número de habitantes, serán mas las compañías, y los trozos mas considerables ó en mayor número, para que el servicio que hagan sea con mas distancia de dias: en las poblaciones pequeñas los trozos serán á proporcion menores, porque tambien lo es la atencion á que tienen que dedicarse.

Art. 27. Las rondas se harán conforme á las instrucciones que dará la autoridad militar y civil de acuerdo en cada poblacion, siendo su objeto, como se ha dicho, conservar la tranquilidad pública é impedir toda clase de desórdenes y aprehender á los que los causen. No habiendo autoridad militar, el servicio lo designará solo la autoridad civil.

Art. 28. Los individuos que componen los trozos acudirán con puntualidad, y poco antes de oscurecer, al lugar fijado para reunirse; la persona ó personas que se hallen impedidas para hacer este servicio, nombrarán á otro en su reemplazo, y si no lo hicieren, el jefe del trozo dispondrá quien lo haga por el faltista, y por cuenta de éste será pagado el reemplazo, disponiendo la autoridad que así se verifique, y aun castigando con una multa proporcionada al que faltare sin motivo legítimo: estas multas se irán reuniendo en la tesorería del Ayuntamiento, para que con su importe se compre armamento: en el caso que los faltistas voluntarios fuesen completamente insolventes, la autoridad los penará destinándolos cierto número de dias á los trabajos de policía, compostura del piso de las calles, ú otras obras de utilidad de la misma poblacion: el sostenimiento de estos delincuentes, durante la pena, será de su

cuenta si fuere posible, y en caso contrario, por la de la municipalidad.

Art. 29. De todos los empadronados, dos de ellos, por su turno, se destinarán á que permanezcan, uno por el dia y otro por la noche, en la torre de la iglesia del pueblo para que estén de vigías, avisen las novedades durante el dia, den la vela con una campanada cada cuarto de hora en la noche, y toquen alarma con repique en caso que adviertan grande novedad ó invasion de malhechores, de cualquiera clase que sean y en número tan considerable que la ronda no los pueda aprehender: esta alarma servirá de aviso á los pueblos inmediatos para que redoblen su vigilancia y puedan prestar auxilio á la poblacion invadida en caso de necesidad.

Art. 30. En cuanto se oiga el toque de alarma, ocurrirán todos los empadronados con las armas que tuvieren, al lugar que de antemano se habrá señalado para ese caso; se formarán sin confusion, segun las compañías ó trozos que les correspondan, los jefes y oficiales en sus puestos, y así aguardarán á que la autoridad disponga lo que sea conveniente, segun la ocurrencia que ocasione la alarma.

Art. 31. Los individuos que por tener propiedades rústicas pagan contribucion mayor que la de un peso mensual, están eximidos del servicio de rondas; pero no lo estarán de concurrir con sus armas á la defensa de la poblacion en caso de alarma.

Art. 32. Todo habitante de una poblacion, siempre que notase en ella que se ha introducido alguna ó algunas personas que le parezcan sospechosas, dará aviso prontamente á la autoridad civil, ya sea superior ó subalterna, que en ese momento hubiese en el pueblo.

Art. 33. Dicha autoridad hará que se presenten inmediatamente las personas ó persona que se han creido sospechosas; investigará con mucha escrupulosidad el motivo ó asunto que les trae al pueblo; si tuviesen armas, hará que presenten la licencia para portarlas, y no presentándola, mandará recogerlas y mantenerlas en depósito en la casa municipal, para devolverlas á sus dueños si comprueban despues que las portaban legítimamente, ó si adquieren la licencia para usarlas de la autoridad respectiva: los que no satisfaciesen á esta investigacion, serán aprehendidos y remitidos

con el parte en que se haga la relacion de lo ocurrido á la cabecera de la Prefectura, custodiados con el número competente de hombres, en cuyo servicio tambien turnarán todos los individuos empadronados, á fin de que no se recargue á unos mas que á otros indebidamente.

Art. 34. Siempre que de un pueblo vecino á otro se pidiese auxilio, ó aun sin preceder este requisito se considerase necesario el prestarlo, se dará en proporcion á la fuerza numérica de los empadronados, dejando en todo caso bien asegurada la poblacion.

Art. 35. En los pueblos que se comprometan á cuidar de la seguridad de los caminos en cierta estension á sus inmediaciones, se consentirá que los individuos que hagan esta prestacion voluntaria, estén provistos de armas de fuego y blancas, y las usen montados á caballo, cuando se ocupen en estas faenas, ó individualmente en las suyas propias, á cuyo fin se les dará la licencia respectiva por la autoridad correspondiente; pero las autoridades de los pueblos cuidarán con la mayor especialidad de que los permisos se den á personas que no hagan un mal uso de ellos ó de sus armas; y en el caso de que á un malhechor se le encontrase licencia de portar armas, que le hubiese proporcionado algun vecino autorizado para llevarlas, se le castigará á éste como cómplice en el delito. Las licencias, que se han de dar precisamente á personas de la mayor confianza, constarán en un libro ó registro, y asentándose en el permiso la filiacion, las llevarán consigo, siempre que transiten solos en sus asuntos particulares.

Art. 36. Con las mismas restricciones en las fincas rústicas de alguna importancia, y establecimientos industriales, los dueños ó administradores de ellas, tendrán permiso para mantener en la casa de habitacion el número y clase de armas y municiones que la autoridad militar, de acuerdo con la civil, ó esta sola, no habiendo aquella, consideren necesarias para la defensa de la finca ó establecimiento: el dueño ó administrador será responsable del mal uso que se haga de este armamento, y en el caso de que esto se verifique, serán castigados como si ellos mismos fuesen los ejecutores.

Art. 37. En general, los simples jornaleros no están obligados sino al servicio personal: entiéndese por simples jornaleros, á los que con el jornal subvienen diariamente á su subsistencia.

Art. 38. En las capitales de los Departamentos en que por su poblacion é importancia deban mantenerse cuerpos de policia, los Prefectos superiores, de acuerdo con los Comandantes militares, Nos propondrán por el Ministerio respectivo, el modo de organizarlos y sostenerlos, proponiendo para lograr ese fin, los recursos menos onerosos.

Art. 39. Los Comandantes superiores serán los Inspectores permanentes de la guardia rural en sus respectivas demarcaciones, Reservándonos el derecho de Nombrar un Inspector general ó particular, siempre que lo Creamos conveniente.

Art. 40. Como todas las prevenciones que contiene este Reglamento, y las de Nuestro decreto de 7 de Noviembre último, no tienden sino á conseguir la pacificacion, buen órden y bienestar de los habitantes de Nuestro Imperio, Esperamos que las autoridades y las personas á quienes corresponda su cumplimiento, se arreglarán en un todo al tenor de ellas; y sin que intervenga innecesaria violencia, emplearán el celo mas eficaz para que se consiga el objeto que Nos proponemos.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de la Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 246.

Informe.—Se dá sobre los métodos que usan para el cultivo de la caña, café, algodón, etc.

Cármen, Diciembre 28 de 1864.

Exmo. Sr.

Con esta fecha digo al Señor Prefecto de este Distrito lo siguiente:

“Contesto al oficio de esa Prefectura Municipal, de 10 del actual, en que me trascribe el del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, relativo á que informe sobre los métodos que se usan en este De-

partamento para el cultivo de la caña, café, algodón, etc., y las medidas que seria conveniente dictar para estimular y propagar estos ramos de agricultura. Yo solo puedo informarle sobre el algodón y el cacao, pues ignoro el cultivo de los otros ramos.

Respecto del primero, tengo el gusto de acompañarle el Manual que publiqué en 1° de Febrero, y que mereció la honra que la Sociedad de Geografia y Estadística lo mandara reimprimir en el tom. 9° de su Boletín. Muy poco tengo que añadir á todo lo expuesto en el expresado Manual, sino que los plantíos que tengo en número de veinticinco mil matas, han sido sembrados siguiendo las reglas en él establecidas, y me han dado los mejores resultados, en términos que casi están en estado de cosecha, y que es seguro que recogeré las 12,500 libras de filamento limpio que deben rendir, segun los cálculos expuestos por mis observaciones del año próximo pasado; lo que prueba que la experiencia ha venido á confirmar cuanto en el mismo Manual he dejado asentado.

Sin embargo, este año pienso hacer una variacion, de cuyo resultado estoy cierto por algunos experimentos que hice en mis milpas. Consiste esta variacion en sembrar el terreno preparado para el algodón (que es montaña vírgen) del 25 de Abril en adelante, del maíz amarillo, conocido en el país con el nombre de *siete semanas*; porque su maduramiento es tan precoz que puede cosecharse á los sesenta ó setenta dias. Doblado este maíz hácia fines de Junio, se siembra el maíz blanco de costumbre entre surco y surco; de manera, que conforme vá creciendo, se vá tapiscando el amarillo y tumbando la caña sobre la línea, hasta que acabada que sea la recoja, queda solo el maíz blanco, que podrá tener á lo mas dos piés de alto. En el mes de Setiembre se siembra el algodón en la calle que dejó vacía el amarillo, la cual recibe el abono de la maloja podrida por las aguadas continuadas de los meses anteriores. Con esta operacion se consigue recoger en una misma planta dos cosechas de maíz y una de algodón, lo que aumenta el rendimiento líquido de veinticuatro pesos treinta y tres centavos que apunto como utilidad del algodón en cada mecate á un veinticinco por ciento lo menos, que es el importe aproximativo del maíz. En terrenos que no sean vírgenes no se pueden practicar estos trabajos sino con el uso del arado, desyerbadores y otros

instrumentos agrícolas que facilitan la limpieza de las tierras, pero que el estado atrasado de nuestra agricultura aun no ha introducido en los campos.

Por lo relativo al cultivo del cacao, tengo en prensa un artículo que debe salir en el primer número del periódico titulado el *País*, que saldrá el 15 del entrante, al cual me remito.

Paso ahora á ocuparme de los medios que en mi concepto juzgo oportunos y necesarios para fomentar estos cultivos. Entre ellos seria el mejor indudablemente dar mas amplitud é importancia al Banco de avío, establecido en esta ciudad por decreto de 24 de Setiembre pasado, dedicándole al efecto otros fondos, como el producto de la venta y arrendamiento de terrenos, una parte de la alcabala que paguen las fincas rústicas en la traslacion de dominio, el importe de todas las multas que se impongan á las mismas fincas ó á sus habitantes por faltas de policía, y otros ramos que tenga á bien designarle el Supremo Gobierno. Tales fondos han de repartirse precisa y exclusivamente entre los hacendados, en proporcion del número de árboles que acrediten tener sembrados, asignando de dos á tres centavos por cada árbol de algodón, y de uno á cuatro reales por los de cacao, cuyos anticipos han de reembolsarse al Banco en los mismos términos de la ley de su creacion, pudiendo cada agricultor tomar anualmente otras cantidades por las nuevas plantas mientras pueda garantizarlas todas juntas, sea porque no lleguen á la mitad del valor de la finca ó porque se afiancen competentemente. Podria trabajar un reglamento especial para explicar mis ideas sobre este particular, pero es ageno de esta comunicacion, y basta para llenar los deseos del Exmo. Sr. Ministro, que apunte esta medida como la mas eficaz. Lo seria igualmente libertar por algunos años de todo derecho, aun el municipal, al algodón y cacao que se importe de las fincas del Departamento á este puerto para ser exportado al extranjero.

La introduccion de brazos es de suma importancia para que este cultivo, como los demas, progresaran; y para conseguirla, podrian dictarse disposiciones sobre colonizacion, análogas á las que he expuesto en el plan que presenté á Su Magestad Imperial en 15 de Noviembre próximo pasado, ó bien seria fácil realizar un tratado

con los Estados-Unidos del Norte, para que cediera los negros prisioneros ó libertados de los del Sur.

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. con el fin de que estos datos puedan servirle para el laudable objeto que se propone Su Magestad Imperial; no omitiendo decirle, que tanto en este Departamento como en el vecino de Tabasco, se arreglan hoy al expresado Manual para las siembras de algodón.

Dios guarde á V. muchos años.

Exmo. Sr.

(Firmado.) *Lic. Perfecto Badillo.*

NUMERO 247.

Aplazamiento.—Se hace á las personas que se nombran, por el delito que se indica.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Justicia.—Número 9,140.

Sub-division de México.—Artículo 175 del Código de Justicia militar.—Ordenanza previniendo á los contumaces se presenten.—Fórmula número 24.—El Presidente del Consejo de Guerra de la sub-division de México establecido en el mismo, ha expedido la ordenanza siguiente:

Nos, presidente del Consejo de Guerra de la sub-division de México, vista la orden de presentacion á juicio, dada por el general comandante de la sub-division contra los llamados: primero, Feliciano Ordoñez; segundo, Anselmo Silva; y tercero, Vicente Vargas, ausentes y contumaces acusados de asesinato y tentativa de asesinato en las personas de dos soldados franceses, crímenes previstos y castigados por los artículos 296, 2 y 302 del Código penal ordinario

Ordenamos en ejecucion del artículo 175 del Código de Justicia militar, á los llamados Ordoñez, Silva y Vargas, se presenten en el plazo de diez dias ante el Consejo de Guerra de la sub-division de México, para ser en él juzgados sobre dicha acusacion, y á fin de

constituirse en estado de arresto en la prision de la Acordada en México.

Decimos que nuestra presente ordenanza será puesta á la órden del dia de la plaza.

Dado en México el 29 de Diciembre de 1864.—Visto, el presidente, *Hugneoney*.—El Comisario Imperial.—Una firma.—Por copia conforme.—El escribano, *Eni Brios*.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.

NUMERO 248.

Diario del Imperio.—Se instituye con este título el Periódico Oficial del Imperio Mexicano.

Ministerio de Estado y Negocios Extranjeros.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Periódico Oficial del Imperio Mexicano, tendrá en lo sucesivo el título de "DIARIO DEL IMPERIO," y se publicará por ahora todos los dias de la semana, excepto los Lúnes.

Art. 2º Se insertarán en él todas las leyes, decretos, órdenes y circulares, y con su insercion serán obligatorios en el Imperio, sin necesidad de otra promulgacion.

Art. 3º Los tribunales y jueces de la capital y de su Distrito enviarán al Periódico Oficial, los avisos judiciales, y publicados en él, producirán sus efectos legales.

Art. 4º Ningun periódico podrá publicar documento alguno oficial, que antes no haya aparecido en el "Diario del Imperio"

Art. 5º Todas las oficinas del Gobierno Imperial deberán suscribirse al Periódico Oficial.

Nuestro Ministro de Estado y Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado y Negocios Extranjeros.—(Firmado.) *José F. Ramírez*.

NUMERO 249

Condecoraciones.—Los que se crean con derecho á usarlas, deben justificarlo.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

A fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en el uso de las condecoraciones civiles ó militares, ya sea portándose las prohibidas por la ley, ó sin título las permitidas,

HEMOS tenido á bien decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Las personas que se consideren con derecho á portar una condecoracion, deberán justificarlo, presentando su diploma en la Cancillería del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Art. 2º La Cancillería llevará un libro en que, con la separacion correspondiente, registrará GRATIS los diplomas, devolviéndolos á los interesados con la respectiva toma de razon. Los que carezcan de este requisito, no tendrán valor alguno.

Art. 3º El derecho á portar una condecoracion debe justificarse con su diploma. La pérdida de éste podrá suplirse con los datos que ministren el registro ó documentos que obren en la oficina que lo expidió, ó en el Periódico Oficial; mas en ningun caso se admitirá la prueba que tenga el carácter de testimonial.

Art. 4º Quedan sujetos al registro los diplomas de las condecoraciones nacionales concedidas á individuos residentes en el Imperio, y las extranjeras que quieran portar sus súbditos.—Respecto de las extranjeras que porten extranjeros, Nos otorgaremos á los representantes y agentes consulares de sus naciones respectivas, el auxilio que imploren para reprimir el abuso y castigar á los culpables.

Art. 5º Se publicará en el Periódico Oficial el nombre de las personas condecoradas, debiéndose tener por ilegítimas las conde-

coraciones que no consten en el registro, y á los que las porten, incurso en las penas de la ley.

Art. 6º A la espiracion del término que señala el art. 10, se imprimirá el catálogo general de las personas condecoradas. Un ejemplar de él se conservará en la Secretaría de las Prefecturas, Tribunales y Comandancias militares, siendo obligacion de los secretarios anotar sucesivamente en ellos los nombres de los que obtengan condecoraciones, segun los avisos que de ellas se dieren en el Periódico Oficial. Los interesados tendrán el derecho de reclamar las omisiones que noten en él ó en el catálogo, para hacer inscribir sus nombres.

Art. 7º Los comandantes militares harán efectivas las penas de la ley en los que indebidamente porten condecoraciones militares, y los Prefectos y tribunales las harán en los que porten aquellas ó las civiles.

Art. 8º Una junta intitulada *De Honor*, compuesta de cinco individuos elegidos de entre los que disfrutan condecoraciones militares, cuidará de conservar el honor y decoro de su clase, expulsando de ella y privando de la condecoracion á los que se hagan indignos de portarla por sus vicios y desarreglada conducta. Incurrirá, desde luego en esta pena, el que haya sido condenado judicialmente por un delito infamante. El Capítulo de la Orden de Guadalupe ejercerá esta facultad respecto de sus miembros.

Art. 9º Reservamos á Nos, por esta vez, el nombramiento de la Junta de Honor.

Art. 10. Se concede el término de seis meses para el registro de los diplomas.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado y Negocios Extranjeros.—(Firmado.) José F. Ramirez.

NUMERO 250.

Ayuntamiento.—Se hace el nombramiento de las personas, y quedan admitidas.

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—
Seccion de Justicia.—México, Diciembre 31 de 1864.

Exmo. Sr.

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Magestad el Emperador, tengo el honor de acompañar á V. E. lista de las personas nombradas para componer el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, á fin de que se sirva dar cuenta á Su Magestad, para que si fuere de su agrado, tenga á bien aprobarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto político, *Acobrate, Miguel María*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Es copia. México, Enero 1º de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion.—(Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—
Seccion de

Lista de las personas que deben componer el Exmo. Ayuntamiento de esta Corte en el año de 1865.

D. Manuel Payno.

D. Francisco Buch.

D. Antonio Mier y Celis.

D. Valente Mejía.

D. Francisco Pimentel.

D. Miguel Cervantes.

D. Eduardo Cañas.

D. Francisco Villanueva.

D. Manuel Berganzo.

D. Miguel Rul.
 D. Félix Galindo.
 D. Juan Rocha.
 D. Alfonso Labat.
 D. Rodrigo Rincon.
 D. Sebastian Labastida.
 D. Pedro Hope.
 D. Agustin Morales.
 D. Antonio Espinosa.
 D. José María Rascon.
 D. Luis Barreiro.
 D. Gregorio Gomez.
 D. José Ortiz Cervantes.
 D. Jesus Fagoaga.
 D. José María Velez.

SINDICOS.

1º Lic. D. Vicente G. Parada.

2º Lic. Hidalgo y Terán.

Es copia. México, Enero 1º de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion.—(Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

Ministerio de Gobernacion. México, Diciembre 31 de 1864.

El Gobierno de Su Magestad ha tenido á bien aprobar el personal designado por esa Prefectura en la lista que acompaña á su oficio fecha de hoy, para renovar al Exmo. Ayuntamiento de esta capital.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, *Francisco J. Villalobos.*—Señor Prefecto político de México.

Es copia. México, Enero 1º de 1864.—El Sub-secretario de Gobernacion.—(Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.